

La Saga Siegert: La regla *locus regit actum* y la forma de los testamentos

Eugenio Hernández-Bretón*

La regla “Locus regit actum”, entendida de maneras muy diversas, tanto en su evolución como en su formulación en las normas de derecho internacional privado de cada Estado en particular, tiene especial importancia en lo referente a la forma de los testamentos, Murad Ferid (1955).

Resumen

Tradicionalmente la forma de los testamentos quedó sometida al derecho del lugar de su otorgamiento. En Venezuela la aplicación práctica de la regla *locus regit actum* a los testamentos encontró numerosos inconvenientes, los cuales quedan ejemplificados por las tres sentencias que se reseñan en este artículo. En especial dichas decisiones fueron razón para la incorporación de nuevas reglas en el Código Civil de 1942 y para revisar la redacción del artículo 11 de ese Código. Hoy en día el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado ha modificado de manera sustancial el régimen preexistente promoviendo así la validez formal de los actos jurídicos en general, incluyendo los testamentos.

Abstract

Traditionally the form of wills was subject to the law of the place where the will was made. In Venezuela the practical application of the locus regit actum rule to wills faced numerous difficulties, which are exemplified by the three rulings that are discussed in this paper. Specially those rulings caused the incorporation of new rules in the Civil Code of 1942 and the revision of the drafting of Article 11 of that Code. Currently Article 37 of the Act on Private International Law substantially amended the preexisting legal regime, thus promoting the formal validity of juridical acts in general, including wills.

Palabras clave

Siegert. Derecho internacional privado. *Locus regit actum*. Testamentos. Ley aplicable. Venezuela.

Keywords

Siegert. *Conflict of laws. Locus regit actum. Wills. Choice of law. Venezuela.*

Sumario

Introducción. I. El testamento de la señora Ana Isabel Machado Siegert de Dalton. II. La saga Siegert. A. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Bolívar, constituido con asociados, de 17 de junio de 1927. B. La sentencia de la Corte Suprema *ad-hoc* del estado Bolívar de 3 de diciembre de 1927. C. La sentencia de la Sala de Casación de la Corte Federal y de Casación de 23 de mayo de 1928. III. La regla *locus regit actum* y la forma de los testamentos hoy. Conclusión.

* Coordinador de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado.

Introducción

Aunque la elaboración del principio *locus regit actum* es el producto de un largo proceso histórico, hay consenso entre los autores en afirmar que la formulación de tal principio de derecho se encuentra “por primera vez” en los escritos de Cinus de Pistoia, famoso jurista y “uno de los más grandes poetas de su nación en su época”, quien fue discípulo de Dinus y profesor de Bartolus de Saxoferrato¹. Es, además, Cinus de Pistoia el primero en formular el principio como aplicable a la forma de los testamentos, apartándose de su antecesor Petrus de Bellepertica, a quien Cinus siguió, no obstante, en cuanto a otros asuntos jurídicos.² En tal sentido, Cinus postulaba:

Tomemos la hipótesis siguiente...: La costumbre o el estatuto de Boloña establece que el testamento debe ser otorgado delante de diez testigos, y el derecho común es observado a este respecto en Florencia. Una persona que tiene bienes tanto en Boloña como en Florencia otorga su testamento (en Florencia) delante de siete testigos. *Titius*, el heredero instituido, viene a Boloña, reclama los bienes que allí tenía el testador y produce el testamento. Los poseedores de los bienes oponen la nulidad del testamento, alegando que para ser válido debía haber sido otorgado delante de diez testigos³.

Para responder la interrogante, Cinus citó la opinión de Jacobus de Ravanis y de Petrus de Bellepertica. El primero opinaba que el heredero tendría derecho a los bienes situados en Florencia, pero no a los ubicados en Boloña, que pertenecerían al heredero *ab intestato* por cuanto el derecho aplicable era el del lugar de la situación de los bienes, mientras que el segundo, discípulo del primero, afirmaba que el heredero tenía derecho a todos los bienes si se observaban las formalidades del derecho común y no existía estatuto en contrario. A continuación, Cinus cita “algunos autores más modernos”, entre los cuales es de mencionar a Wilhelmus de Cuneo, que sostiene que “el heredero instituido tiene derecho a todos los bienes, por cuanto lo que debe tenerse en consideración es el lugar donde es redactado el testamento, aunque los bienes se encuentren en otra parte”,

¹ Parra A., Gonzalo E., *La regla “Locus Regit Actum” y la forma de los testamentos*, Munich, Imprenta Holzinger, 1955, p. 27. El nombre Cinus es diminutivo de Guitto o Guittone, pasando de Guittoncinus a Cinus. Natural de Pistoia en 1270, falleció en esa misma ciudad el 24 de diciembre de 1336, *Id.*, nota de pie de página 13, p. 27, citando a Savigny, Friedrich Carl von, *Geschichte des römischen Rechtes im Mittelalter*, Heidelberg, 1815-1831, Tomo 6, pp. 63 ss.

² Parra A., *La regla...*, ob. cit., *Idem*.

³ Parra A., *La regla...*, ob. cit., p. 29.

y aun tratándose de inmuebles, para concluir diciendo Cinus “Y yo pienso que esta opinión debe prevalecer”⁴. Pocos años después esta solución vino a alcanzar “verdadera consistencia con el apoyo de la enorme autoridad de Bartolus”, llamado por algunos *pater iuris* y por otros *lucerna iuris*, con sus explicaciones en torno a la glosa de Accursius, siendo que Bartolus consideraba que la opinión de Cinus, su maestro, en esta materia “es efectivamente la mejor”⁵. Por este motivo es que con razón se afirma que el adagio *locus regit actum* nació “dentro del campo del derecho internacional privado como principio regulador de las formas testamentarias”⁶.

I. El testamento de la señora Ana Isabel Machado Siegert de Dalton⁷

La señora Ana Isabel Machado Siegert de Dalton, viuda, natural de Ciudad Bolívar, estado Bolívar y domiciliada en Puerto España, entonces isla inglesa de Trinidad, otorgó testamento el 12 de junio de 1925, en esa ciudad de Puerto España, en presencia de los señores C. F. R. G., L. R. P. y G. A. L., todos tres venezolanos y mayores de veintiún años, quienes declararon que vieron firmar la otorgante, diciéndoles ella que ese documento contenía la expresión de su última

⁴ Parra A., *La regla ...*, ob. cit., *Idem*, p. 39, con citas de Lainé, Armand, *Introduction au droit international privé*, Paris, 1892, Tomo I, p. 123 y s.; Rolin, Albéric, *Principes du Droit International Privé et applications aux diverses matières du Code Civil (Code Napoleon)*, Paris, 1897, Tomo I, No. 165. La restricción del principio a *locus regit formam actus* le es atribuida a de Cuneo, ver Parra A., *La regla ...*, ob. cit., nota 15, p. 29 con más citas. Quedan entonces separados la forma y el contenido del acto jurídico testamentario, lo cual, según las circunstancias del caso particular, puede conducir a problemas de adaptación. Al respecto ver Ochoa Muñoz, Javier L., *La sucesión y el régimen patrimonial del matrimonio en el Derecho venezolano y norteamericano*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2008, pp. 155 ss.

⁵ Parra A., *La regla ...*, ob. cit., p. 39, 34 y s.. De Bartolus: “se dice que la sustancia de la verdad se encuentra en sus escritos, y que los abogados y los jueces no tienen que hacer más que seguir su opinión”, ver Laurent, Francois, *Le droit civil international*, Bruxelles-Paris, 1880, Tomo I, p. 299, citado por Parra A., *La regla ...*, ob. cit., nota de pie de página 29, p. 35.

⁶ Parra A., *La regla ...*, ob. cit., *Idem*, y p. 189.

⁷ La información relativa al testamento de la señora Ana Isabel Machado Siegert de Dalton la hemos tomado de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Bolívar, constituido con asociados, de 17 de junio de 1927; de la sentencia de la Corte Suprema *ad-hoc* del estado Bolívar, de 3 de diciembre de 1927 y de la sentencia de la Sala de Casación de la Corte Federal y de Casación del 23 de mayo de 1928, que aparecen publicadas en la *Memoria de la Corte Federal y de Casación presentada al Congreso Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela en su reunión de 1929*, Caracas, Lit. y Tip. del Comercio, 1929, p. 749 y s.; 757 y ss., 759 y ss., y 287 y ss., respectivamente.

voluntad. La señora Ana Isabel Machado Siegert de Dalton⁸ era nieta del doctor Johannes Gottlieb Benjamin (J. G. B.) Siegert, inventor de la fórmula del Amargo de Angostura⁹. El padre de la testadora fue Tomás Machado Contasti y su madre fue Ana Isabel Felícita Siegert Gómez de Zúa¹⁰, hija esta última del doctor Siegert y de su segunda esposa la señora María Bonifacia Gómez de Zúa. Casó con el señor N. Dalton, y parece que no tuvo descendencia. El testamento en cuestión fue presentado por el señor J. G. M. S. (probablemente su hermano, José Gaspar Machado Siegert) al Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Trinidad para ser inscrito en el registro de ese Consulado y luego fue presentado ante la Corte Suprema de Puerto España para su homologación, que tuvo lugar el 1° de abril de 1926. El testamento de la señora Machado Siegert de Dalton fue otorgado en Puerto España siguiendo las disposiciones del artículo 39 de la Ordenanza sobre Testamento y Homologación, Capítulo 57 de la Isla de Trinidad, vigente para la fecha del otorgamiento del testamento de marras.

II. La saga Siegert

Entre 1905 y 1906 los tribunales venezolanos tuvieron ocasión de conocer de la demanda intentada por la señora Trinidad Machado Siegert de Cuéllar contra el señor Alfredo Cornelio Siegert Gómez de Zúa, nieta e hijo del doctor J. G. B. Siegert, sobrina y tío entre ellos, respectivamente, relativo a ciertos derechos sobre el famoso producto "Amargo de Angostura", declarando la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer del caso.¹¹ Ahora, en el caso del testamento de la señora Ana Isabel Machado Siegert de Dalton, quien fuera hermana de la demandante en el caso apenas antes mencionado, unos parientes colaterales que se consideraban herederos *ab intestato* de la testadora impugnaron el referido testamento. La discusión entre las partes versó acerca de la aplicación de la regla *locus regit actum*, recogida en el artículo 11 del entonces vigente Código Civil de 1922.

⁸ Ver Ana Isabel Machado Siegert, <https://bit.ly/3MxS5pw>

⁹ En general ver Hernández-Bretón, Eugenio, Amargo de Angostura, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 2013, No. 152, pp. 503 ss.

¹⁰ Ver Ana Isabel Felícita Siegert Gómez de Saa, <https://bit.ly/38iYbLs>

¹¹ Hernández-Bretón, Amargo de..., ob. cit., pp. 510 ss.

A. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Bolívar, constituido con asociados, de 17 de junio de 1927

El señor José Gaspar Machado Siegert fue demandado por los sucesores del señor José Tomás Machado Siegert, ambos hermanos de la señora Ana Isabel Machado Siegert de Dalton, invocando los demandantes su carácter de coherederos de esta última¹². En el acto de contestación de la demanda, el demandado presentó y opuso a los demandantes el testamento de la señora Ana Isabel Machado Siegert de Dalton. Los demandantes alegaron la nulidad del testamento, lo cual dio lugar a que los apoderados de las partes presentaran extensas disertaciones acerca de la regla *locus regit actum*, recogida para ese entonces en el artículo 11 del Código Civil de 1922.

El referido artículo disponía:

La forma extrínseca de los actos entre vivos o de última voluntad se rige por las leyes del país donde se hacen; pero podrán seguirse las disposiciones de las leyes venezolanas, en cuanto a la misma forma extrínseca, cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento. En todo caso, deberá cumplirse la ley de Venezuela que establezca como necesaria una forma especial.

Examinado el asunto, el Juzgado consideró que debía aplicar la ley inglesa al caso concreto “siempre que a ello no se (opongan) disposiciones de orden público vigente en la Nación”¹³. En tal sentido, señaló el Juzgado que en cuanto a los actos solemnes, como el testamento, “la forma y la sustancia del acto se confunden; sin la forma, el acto no existe” y que “cuando estas formas no se han cumplido, no hay consentimiento, no hay contrato y con respecto al (testamento) particular, debe presumirse, como lo ha establecido la Corte Federal y de Casación que el otorgante, o no ha querido testar o no ha querido hacerlo libre y deliberadamente”¹⁴. Lo anterior se apoyó, según el Juzgado, en la sentencia de la Corte Federal y de Casación de 8 de diciembre de 1925, de acuerdo con la cual son de orden público “todas las prescripciones legales correspondientes a las solemnidades de forma en otorgamiento de los actos de... última voluntad; que no

¹² Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Bolívar, constituido con asociados, de 17 de junio de 1927, *Memoria de la Corte Federal y de Casación presentada al Congreso Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela en su reunión de 1929*, ob. cit., p. 749 y s.

¹³ *Idem*, p. 757.

¹⁴ *Ibidem*.

pueden renunciarse ni relajarse las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres...”¹⁵.

Además, el Juzgado indicó que la regla general del artículo 11 del Código Civil (la regla *locus regit actum*) estaba sometida a una excepción, a saber, la exigencia de una forma especial por el derecho venezolano. De tal manera, la ley inglesa no aplicaba si la ley venezolana exigía formalidades especiales. Al considerar este punto, el Juzgado sostuvo lo siguiente:

Disponen los artículos 840, 841 y 867 del Código Civil (de 1922) que: “El testamento abierto debe otorgarse ante el Registrador y tres testigos o ante cinco testigos con las mismas cualidades, aunque no concurra el Registrador” y que “Cuando el testamento se haya otorga sin la concurrencia del Registrador deberán reconocer los testigos judicialmente sus firmas y el contenido del testamento dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad; lo que deberá hacer también el testador, si viviere en la fecha del reconocimiento, a menos que se pruebe que estuvo en la imposibilidad de hacerlo” y por último que “las formalidades establecidas en los artículos 840, 841, etc., deben observarse bajo pena de nulidad”.

El documento presentado por la señora de D. (Dalton) no fue otorgado en presencia de ningún funcionario capaz de darle autenticidad al acto, ni concurren a su otorgamiento cinco testigos hábiles que supieran leer y escribir, ni tampoco fué reconocido el instrumento por los testigos dentro de los tres meses que prescribe la ley, infracciones esas alegadas por los actores que caen bajo la sanción de nulidad del acto realizado.

De todo lo expuesto se desprende que siendo inaplicable al caso concreto la legislación del país en que el acto fué otorgado y habiendo infringido la señora A. I. M. de D. (Ana Isabel Machado de Dalton) las disposiciones de la ley venezolana que es la aplicable al caso concreto, el instrumento presentado carece de validez jurídica en este país¹⁶.

B. La sentencia de la Corte Suprema *ad-hoc* del estado Bolívar de 3 de diciembre de 1927

La Corte Suprema del estado Bolívar revocó la decisión del Juzgado de Instancia al considerar que los artículos 840 y 841 del Código Civil no han podido infringirse pues ellos “se refieren a las formalidades prescritas para los testamentos otorgados en el país, las que no están obligados a seguir los que otorgan

¹⁵ *Ibidem*. La sentencia de la Corte Federal y de Casación no parece distinguir entre el “orden público interno” y el “orden público internacional”.

¹⁶ *Idem*, p. 759.

testamentos en Port of Spain, quienes tienen que otorgarlos de conformidad con la Ley de la Isla de Trinidad como lo hizo la señora H. H.”¹⁷.

A continuación la Corte argumentó:

“Que el artículo 11 del Código Civil dispone que "las formas extrínsecas de los actos entre vivos o de última voluntad se reglan por las Leyes del país donde se hacen", en obediencia a la regla aceptada como universal del "*locus regit actum*, profesada por los más notables comentaristas, tales como Sanojo, Domínicí, Laurent, Huth, Bonnier y otros muchos" y "Que la excepción establecida en el artículo 11 del Código Civil, de que: En todo caso deberá cumplirse la Ley de Venezuela que establezca como necesaria una forma especial" se la ha interpretado por los comentaristas patrios como dirigida a los actos que no sean de última voluntad, tales como la hipoteca, contrato de matrimonio, ..., en los que deben cumplirse en el país las formalidades requeridas para su existencia, como la ha de ser escrito el acto, deben protocolizarse...¹⁸.

Por estas razones, la Corte Suprema del estado Bolívar declaró la validez del testamento de la señora Machado Siegert de Dalton.

C. La sentencia de la Sala de Casación de la Corte Federal y de Casación de 23 de mayo de 1928

Formalizado el recurso de casación contra la sentencia de la Corte Suprema del estado Bolívar, la Sala de Casación desechó el recurso al considerar que el testamento otorgado en Puerto España, Trinidad, cumpliendo las normas allí vigentes, debe tenerse por válido a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil de 1922, sin que los artículos 840, 841 y 867 del mismo Código fuesen aplicables. En especial, la Sala de Casación dispuso que la excepción a la regla *locus regit actum* establecida en la parte final del artículo 11 mencionado, por razones

de doctrina y lógica ... no puede comprender los actos de última voluntad, porque si se tiene en cuenta que el testamento es la voluntad del testador erigida en Ley póstuma de sus bienes; lo cual no tiene otra restricción que la de la existencia de herederos forzosos, o, sea lo referente al estatuto personal, pero nunca a la forma, lo que no comprende este caso que se estudia. Los

¹⁷ Sentencia de la Corte Suprema ad-hoc del estado Bolívar, de 3 de diciembre de 1927, *Memoria de la Corte Federal y de Casación presentada al Congreso Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela en su reunión de 1929*, ob. cit., p. 760.

¹⁸ *Ibidem*.

herederos colaterales no comprendidos en el testamento están excluidos de participar en sus bienes, lo cual debe considerarse consagrado por la libertad del propietario para disponer de lo suyo sin más restricción que la Ley¹⁹.

También la Sala de Casación rechazó la denuncia de infracción del artículo 9 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de la Antigua Colombia y la Gran Bretaña²⁰, del artículo 20 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de Venezuela con Italia²¹ y del 8 del Código de Procedimiento Civil de 1916, invocados por cuanto la testadora no se valió del Cónsul de Venezuela en Trinidad para testar, “porque el Capítulo I (de la sentencia) no deja campo abierto para que pueda prosperar ningún argumento posterior a lo decidido”²².

De esta forma, quedó confirmada la validez del testamento otorgado en Puerto España, Trinidad por la señora Ana Isabel Machado Siegert de Dalton²³.

III. La regla *locus regit actum* y la forma de los testamentos hoy.

El artículo 11 del Código Civil de 1922 fue modificado en 1942 de manera importante.²⁴ Se trató, con la nueva redacción, de evitar las dudas en cuanto a si la regla *locus regit actum* del Código Civil de 1922 se aplicaba a los actos solemnes y en cuanto al alcance de la excepción (“En todo caso, deberá cumplirse la ley de Venezuela que establezca como necesaria una forma especial”) a la regla formulada en el mencionado artículo 11 del Código Civil de 1922, que fue, precisamente, el objeto de la discusión en el caso Machado Siegert de Dalton.

¹⁹ Sentencia de la Sala de Casación de la Corte Federal y de Casación del 23 de mayo de 1928, *Memoria de la Corte Federal y de Casación presentada al Congreso Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela en su reunión de 1929*, ob. cit., p. 288. El ponente de la decisión fue el doctor Rafael R. Revenga, egresado de Doctor en Ciencias Políticas de la UCV en 1904, ver *Egresados de la Universidad Central de Venezuela 1725-1995*, Caracas, UCV, 1996, Tomo I, 1725-1957, p. 383.

²⁰ Cláusula de nación más favorecida. El Tratado fue firmado en Bogotá el 18 de abril de 1825, Ministerio de Relaciones Exteriores, *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela (incluyéndose los de la Antigua Colombia)*, Caracas, Tipografía Americana, Vol. I, 1820-1900, p. 49 y ss.

²¹ Competencia de los cónsules para el otorgamiento de testamentos. El Tratado fue firmado en Madrid el 19 de junio de 1861, *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela...*, ob. cit., p. 251 y ss.

²² *Memoria...*, ob. cit., p. 289.

²³ No hubo imposición de costas “por considerarse que dada la naturaleza de interpretación jurídica de este caso, ha habido motivos racionales para recurrir”, *Memoria...*, ob. cit., p. 289.

²⁴ Instituto de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela, Artículo 11, en: *Código Civil de Venezuela, Artículos 1 a 18*, Caracas, UCV, 1969, p. 459 y ss., especialmente p. 464 y s.

El artículo 11 del Código Civil quedó redactado así:

La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorguen en el extranjero, aun las esenciales a su existencia, para que éstos surtan efectos en Venezuela, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen. Si la ley venezolana exige instrumento público o privado para su prueba, tal requisito deberá cumplirse.

Cuando el acto se otorga ante el funcionario competente de la República, deberá someterse a las leyes venezolanas²⁵.

La modificación de la redacción del artículo 11 estuvo acompañada, en materia de la forma de los testamentos otorgados en el extranjero, de la propuesta de unas disposiciones, completamente nuevas, que al ser aprobadas luego pasaron a ser los artículos 879, 880 y 881 del Código Civil. Estos textos se debieron al doctor Carlos Morales, quien “consideró que era conveniente establecer algunas disposiciones que determinasen con precisión la forma de los testamentos hechos en países extranjeros, así como todo lo relativo a los testamentos que no admite nuestra Ley”, dejando constancia de que “ya el doctor (Alejandro) Urbaneja (Achelpohl) había llamado la atención sobre este punto, cuando se discutió en el seno de la Comisión (Codificadora Nacional) el artículo 11 del Código Civil”²⁶.

Durante las sesiones de la Comisión Codificadora Nacional para el Código Civil de 1942, el doctor Urbaneja Alchelpohl había expuesto que:

Las prolongadas consideraciones sobre el entendimiento del artículo 11 del Código Civil vigente, en su mayor parte han sido ocasionadas en atención al acto testamentario. En mi concepto, sin embargo, aquel artículo, conforme a la materia a que se refiere, tiene en principio la amplitud que corresponde a una regla general como efectivamente lo es, como está en el Título Preliminar del Código Civil. De ser necesario en un acto celebrado en país extranjero, el cumplimiento de una forma especial, o solemnidad, debiera el

²⁵ El doctor Lorenzo Herrera Mendoza apuntó que la reforma del artículo 11 del Código Civil en 1942 “luego de tan largo y complicado rodeo (...) nos ha aproximado, de una manera bastante apreciable, a la ideología” de los artículos 11 y 12 del Título Preliminar de la Ley I del Código Civil de 1862 y así a las ideas de Andrés Bello desde 1855, ver Herrera Mendoza, Lorenzo, *La Escuela Estatutaria en Venezuela y su evolución hacia la territorialidad*, en: *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*, Caracas, Emp. El Cojo, 1960, p. 121 y ss., especialmente p. 136 y s.

²⁶ Bastidas, Luis I., *Comentarios y reparos al Proyecto de Código Civil*, Caracas, Editorial Bolívar, 1942, Tomo II, p. 344.

legislador, a fin de evitar incertidumbre, declararlo expresamente en la sección del Código Civil destinada a reglar aquel acto²⁷.

De aquí surgió el impulso para las nuevas disposiciones sobre el testamento otorgado en el extranjero a continuación de las normas sobre los testamentos especiales (estos últimos sometidos a los artículos 865 a 878 del Código Civil).

La solución propuesta por el doctor Morales fue estimada

de efectiva utilidad práctica, puesto que con las actuales disposiciones del Código siempre habrá divergencias en la delicada materia a que se contrae la adición, y ello, porque como nosotros no tenemos una forma especial, única y necesaria, cuando el problema se presenta, no puede saberse de modo cierto cómo aplicar el artículo 11 en concurrencia con las diversas formas de testar que establece nuestro Código²⁸.

En particular, el artículo 879 quedó redactado así:

Los venezolanos y los extranjeros podrán otorgar testamento en el exterior para tener efecto en Venezuela, sujetándose en cuanto a la forma a las disposiciones del país donde se realice el acto. Sin embargo, el testamento deberá otorgarse en forma auténtica y no se admitirá el otorgado por dos o más personas en un mismo acto, ni el verbal ni el ológrafo²⁹.

Las formas especiales del artículo 11 del Código Civil de 1922 en materia de testamentos otorgados en el extranjero (que resultaron modificadas en la reforma de 1942) fueron así listadas expresamente en el artículo 879 del Código Civil de 1942, mientras que los artículos 880 y 881 del mismo Código desarrollaron la opción prevista en el dicho artículo 11 de otorgar el acto en el extranjero ante funcionario venezolano competente. Ahora bien, la nueva redacción del

²⁷ Urbaneja Alchelpohl, Alejandro, Artículo 11 del Código Civil, en: *Comisión Codificadora Nacional, Boletín No. 1*, Caracas, noviembre 1936, p. 44 y ss.

²⁸ Bastidas, *Comentarios...*, ob. cit., p. 345.

²⁹ Los dos restantes artículos quedaron redactados así: Art. 880. "También podrán los venezolanos o los extranjeros otorgar testamento en el exterior para tener efecto en Venezuela, ante el Agente Diplomático o Consular de la República en el lugar del otorgamiento, ateniéndose a las disposiciones de la Ley venezolana. En este caso, el funcionario Diplomático o Consular hará las veces de Registrador y cumplirá en el acto del otorgamiento con los preceptos del Código Civil". Art. 881. "El Agente Diplomático o Consular que presencia el acto, remitirá copia certificada del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez remitirá dicha copia por el medio legal al Registrador del último domicilio del testador en el país; y si no fuese conocido o no lo hubiere tenido nunca en el mismo, se le enviará a uno de los Registradores Subalternos del Departamento Libertador del Distrito Federal, para su protocolización".

artículo 11 del Código Civil no resolvió todos los problemas, más bien hizo surgir “nuevas dudas y opiniones, con el agravante de que la doctrina y la jurisprudencia al respecto son casi nulas después de 1942”³⁰.

El artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado produjo “una reforma sustancial en materia de forma de los actos”³¹. El mencionado artículo recoge “las orientaciones dominantes en la doctrina y en la legislación comparada, tanto internacional como interna”³² y reza así:

Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos: 1. El del lugar de celebración del acto; 2. El que rige el contenido del acto; o 3. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

De tal forma, el artículo 37 citado otorgó “carácter facultativo a la *regla locus regit actum*”, basta con cumplir con uno cualquiera de esos ordenamientos jurídicos para que el acto sea válido en cuanto a su forma, buscando así reducir “por lo tanto, en las relaciones jurídico-privadas internacionales, la posibilidad de nulidad de los actos por simples razones de carácter formal”³³. En tal sentido, el artículo 37 fue redactado “con suficiente amplitud, a fin de que el criterio resulte aplicable a los requisitos formales de los actos de última voluntad (...), lo cual implica una clara modificación de las disposiciones legales vigentes”³⁴.

Resultado de la entrada en vigor de la Ley de Derecho Internacional Privado el 6 de febrero de 1999 (*ex* artículo 63 *ejusdem*) es que por virtud de su artículo 37, en concordancia con el artículo 64 *ejusdem*, se produjo la derogatoria de los artículos 11 y 879 del Código Civil³⁵.

En tal sentido, cualquier forma especial del derecho venezolano en materia de testamentos ha sido removida y su aplicación a los testamentos otorgados en el extranjero debe ser rechazada. Al perder vigencia el artículo 11 del Código Civil, también se elimina la posible exigencia de documento público o privado

³⁰ Instituto de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela, Artículo 11..., *ob. cit.*, p. 466.

³¹ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, en T. B. de Maekelt et al. (Coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado, Derogatorias, concordancias y comentarios*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Instituto de Derecho Maekelt, 8ª ed. aumentada y corregida, 2020, p. 84.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado..., *ob. cit.*, p. 87.

que pudiera establecer el derecho venezolano para la prueba del testamento otorgado en el extranjero que hay cumplido con alguno de los ordenamientos jurídicos listados en el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado³⁶. De otra forma, la finalidad misma del artículo 37 quedaría truncada en cuanto a facilitar la validez formal de los actos, incluyendo los testamentos.

Por otra parte, debe tenerse presente que si de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado la forma de un acto jurídico, incluyendo un testamento, queda sujeto a un ordenamiento extranjero, ello abriría la posibilidad de considerar un eventual reenvío a tenor de los artículos 2 y 4 de la mencionada Ley, en la medida en que las normas de conflicto del derecho extranjero competente ordenen la aplicación de un derecho que acuerde validez formal al referido acto jurídico. Esta sería la solución que se ajusta al mandato del artículo 2 de la Ley de Derecho Internacional Privado de aplicar el derecho extranjero competente “de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto”, que en caso del artículo 37 no es sino la de facilitar la validez formal de los actos jurídicos y de reducir los supuestos de eventual nulidad por defecto de forma³⁷.

³⁶ Otra opinión sostienen Ivette Esis Villarroel y Víctor Hugo Hernández en cuanto a la exigencia de documento público o privado para la prueba del acto establecida en la legislación venezolana, ver: Esis Villarroel, Ivette S. y Víctor Hugo Guerra Hernández, Forma de los Actos (Artículo 37), en de T. B. de Maekelt et al. (Coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005, Tomo II, p. 925 y ss., especialmente pp. 941, 943.

³⁷ Ver: Esis Villarroel y Guerra Hernández, Forma de los Actos (Artículo 37) ..., ob. cit., p. 943 y s., citando a la profesora D’Onza, Rossanna, Ley aplicable a las sucesiones, Ley aplicable a la forma de los actos y Ley aplicable a la prueba de los actos en la nueva Ley de Derecho Internacional privado, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV*, 2000, No. 118, p. 95 y ss., especialmente p. 108 y s. Ver nuestros artículos: Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva Ley de Derecho Internacional Privado, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV*, 2000, No. 117, p. 27 y ss., especialmente p. 36 y ss., y En materia de calificaciones, reenvío y otros asuntos de derecho internacional privado, en: *Cuadernos Unimetanos*, 2007, No. 11, p. 227 y ss. Esta es también la solución sostenida de manera general en el caso de la aplicación de la regla *Locus regit actum* por el profesor Gonzalo Parra-Aranguren antes de la Ley de Derecho Internacional Privado, al respecto ver Parra A., *La regla...*, ob. cit., p. 273 y ss.

Conclusión

La experiencia práctica, ratificada por la doctrina, coloca en lugar preferencial el tema de la forma de los testamentos. La aparente sencillez de la regla *Locus regit actum* contrasta con la cantidad de problemas que presenta su aplicación práctica. Las excepciones a la regla, como las que a lo largo del tiempo estableció el legislador venezolano, hicieron de la regla un campo fecundo para las inseguridades y especulaciones de todo tipo, como las que ilustran las sentencias de los tribunales venezolanos aquí reseñadas. El problema se agravó aún más en el campo de los testamentos, pues tratándose de un acto que sujeta sus efectos jurídicos al fallecimiento de su autor, resulta entonces imposible rehacer el acto o corregir los defectos de forma una vez que se cuestiona la eficacia jurídica del testamento luego de ocurrido el deceso. Es por esta razón principal que la solución del artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado debe felicitarse, aun cuando haya supuesto una modificación sustancial del régimen jurídico preexistente.